

«Artículo 61. El sueldo del juez de distrito de Nuevo-México será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

«Artículo 62. El sueldo del juez de distrito de México, será el de tres mil pesos.

«Artículo 63. El sueldo del juez de distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

«Artículo 64. El sueldo del juez de distrito de Guanajuato, será el de dos mil y quinientos pesos.

«Artículo 65. Al juez de distrito de Veracruz, se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta la de dos mil y quinientos.

«Artículo 66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de distrito de las Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.

«Artículo 67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del artículo 45, será el de dos mil pesos sin otro derecho.

«Artículo 68. Los jueces letrados, así de circuito como de distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

«Artículo 69. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias.

«Artículo 70. Queda refundida en esta ley la de 20 de Mayo de 1826.

«Artículo 71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional hasta que se haga la division de distritos que previene el artículo 143 de la Constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

«Artículo 72. Los sueldos designados se entenderán como el máximo de ellos, quedando encargado el Poder Ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.

«Artículo 73. El Poder Ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de circuito y juzgados de distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion.

«Artículo 74. Procederá asimismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado artículo 143 de la Constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de distritos, para lo cual lo pasará á las cámaras.—*José Domingo M. Zurita*, diputado presidente.—*Manuel Crescencio Rejon*, presidente del Senado.—*José María Berriel*, diputado secretario.—*José Agustín Escudero*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1834.—*Antonio López de Santa Anna*.—A D. Andrés Quintana Roo.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 22 de Mayo de 1834.—*Quintana Roo*.

NUMERO 4.

REORGANIZACION DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed, que:

«El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo 1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

«Artículo 2º Mientras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6ª del artículo 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1ª sala, que debe conocer en 3ª instancia, se formará de cinco Magistrados; y las salas 2ª y 3ª se compondrán de tres Magistrados cada una.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 5.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Con la comunicacion de vd., fecha 26 de Setiembre próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el proyecto de reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que el mismo Tribunal acordó remitirme con el objeto de que recabara del Congreso de la Union el acuerdo de que se ponga en observancia mientras se revisa y aprueba.

El C. Presidente de la República no ha creído necesario ocurrir al Congreso con el objeto expresado, pues cabe en la órbita de sus facultades expedir el reglamento de que se trata. Con tal fin, ha examinado detenidamente el proyecto relativo, y se ha servido aprobarlo con las supresiones y alteraciones que ha sido preciso hacer en algunos de sus artículos para acomodarlos á la legislación vigente.

En consecuencia, el reglamento aprobado que deberá observarse, es el que sigue:

REGLAMENTO del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formado por el mismo Tribunal en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y aprobado por el Supremo Gobierno.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL PLENO.—SUS ATRIBUCIONES.—SU DESPACHO.

Artículo 1º El Tribunal pleno del Superior de Justicia del Distrito se compone de los once Ministros propietarios y los dos fiscales. La asistencia en los días que, conforme á este reglamento, debe haber acuerdo pleno, es obligatoria para los ministros propietarios, y para los suplentes cuando estén integrando permanentemente alguna de las salas; para los fiscales es por regla general voluntaria, y obligatoria únicamente cuando sean llamados por el Tribunal.

Artículo 2º Son atribuciones del Tribunal:

I. Elevar con su informe al Congreso de la Union las consultas sobre dudas de ley que ocurran en algunas de sus salas, en los juzgados, á los jueces de primera instancia ó menores del Distrito, si las creyeren fundadas.

II. Proponer ternas para jueces de primera instancia.

III. Nombrar los secretarios y demas empleados del mismo Tribunal.

IV. Conceder licencia á los Ministros del Tribunal, incluso el Presidente, y á todos los funcionarios y empleados de que hablan las dos fracciones anteriores, para separarse de sus empleos, por mas de quince días, dando aviso al Supremo Gobierno. Si la licencia fuere con sueldo, la concederá conforme á las leyes, no excediendo de un mes: para mayor tiempo se ocurrirá al Supremo Gobierno.

V. Privar de sus empleos por causa justa á los secretarios y demas empleados del Tribunal.

VI. Visitar cuando lo creyere conveniente, por medio de una comision de su seno, el juzgado ó juzgados de primera instancia y menores del Distrito que determine el mismo Tribunal, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos, y dictar las providencias que correspondan en vista del informe de la comision visitadora. Si las faltas fueren ligeras, podrá corregirlas la misma comision.

VII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias que dicte el Presidente en uso de sus facultades.

VIII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.

Artículo 3º El Tribunal se reunirá en acuerdo pleno en el salon destinado para el efecto, los días lunes y juéves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, al día siguiente, á las nueve en punto de la mañana, y luego que se hayan reunido seis Ministros comenzará el despacho. El Presidente ó el mas antiguo de los Ministros presentes llamará al secretario de acuerdos, quien leerá la minuta del acta del acuerdo anterior, y aprobada la pasará á la Secretaría, para que inmediatamente se ponga en limpio en el libro respectivo. Esta acta será rubricada por el Ministro que haya presidido el acuerdo y autorizada por el secretario.

Artículo 4º Aprobada la minuta, se dará cuenta con la correspondencia, escritos que se presenten al Tribunal y demas negocios que sean de sus atribuciones; el Presidente proveerá el trámite que corresponda. Cualquiera de los Ministros puede hacer observaciones sobre el trámite dictado, y si el Presidente no estuviere conforme con la observacion, se someterá á discusion, subsistiendo el que aprobase la mayoría. Si el Presidente juzga, ó alguno de los Ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, quedará sobre la mesa, y retirado el secretario, se procederá á discutir el asunto.

Artículo 5º El Presidente dirigirá la discusion concediendo alternativamente la palabra á los que hablen en pro ó en contra de la proposicion que se debata, y concluida, se procederá á la votacion, que comenzará por el ménos antiguo, hasta el Presidente, que votará el último; se concederá la palabra á los que la pidan, pudiendo hablar dos en pro y dos en contra por dos veces, y el que sostenga la proposicion ó el dictámen cuantas veces crea necesario, si no obstante esto la mayoría del Tribunal cree que aun no está bien discutido el asunto de que se trata, continuará la discusion en los mismos términos. Toda resolucion se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del Presidente en caso de igualdad en el número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados estos sean acordes ó discordes. En caso de empate se diferirá el negocio para el acuerdo siguiente, y si subsistiere el empate, entónces decidirá el voto del Presidente, como de calidad.

Artículo 6º La discusion se contraerá siempre á una proposicion clara y precisa, que su autor presentará por escrito. Desechada esta, el Presidente ó alguno de los Ministros formulará la que le parezca mas conforme al espíritu de la discusion; sobre ella se abrirá de nuevo el debate, y así se procederá hasta que quede definido el negocio.

Artículo 7º Todos los Ministros del Tribunal tienen voz y voto igual en él, excepto los Fiscales en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra como parte, en los que tendrán voz, pero no voto, y el Presidente en caso de empate lo tendrá de calidad, como se ha dicho.

Artículo 8º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el Tribunal pleno basta la presencia de seis Ministros, ademas del fiscal ó fiscales, si estuvieren presentes.

Artículo 9º Ningun Ministro, incluso el Presidente, de los que concurran al acuerdo, podrá abstenerse de votar, y en caso de que lo rehuse, ó se retire sin licencia del Tribunal durante la discusion, se entenderá que vota con la mayoría. Los que voten en contra de la mayoría pueden, si quieren, asentar su voto en el libro respectivo, ó pedir que conste en la acta.

Artículo 10. Ni recusacion ni excusa alguna es admisible en negocio del Tribunal pleno, pero están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes, dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad, del acusado ó del acusador, cuando este fuere individuo particular y no acusare de oficio.

Artículo 11. Solo el Presidente llevará la palabra en toda audiencia pública; mas cuando algun Ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerla, pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando siempre que pudiere ser estas aclaraciones para despues.

Artículo 12. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el Secretario, y hará sus funciones el Ministro ménos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará «de acuerdos y votos secretos,» y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del Tribunal, cuya llave guardará el citado Ministro.

Artículo 13. El despacho del Tribunal concluirá á las diez en punto de la mañana, á no ser que se trate de un negocio tan urgente que exija una pronta resolucion en el mismo

acuerdo. La falta sin aviso de los Ministros, les hace perder el sueldo del día, descontándose de la primera cantidad efectiva que perciban.

Artículo 14. En los casos de duda de ley se oirá siempre á uno de los fiscales, y si se resolviere que debe elevarse la consulta al Congreso, se le remitirá copia íntegra del expediente que se formará de la consulta, pedimento fiscal, votos particulares, si se presentaren, y acuerdos del Tribunal.

Artículo 15. En el nombramiento de los secretarios, oficiales mayores y oficiales de libros de las secretarías, se procederá del modo siguiente: Se convocará por los periódicos por el término de quince días; vencidos estos, en el primer acuerdo se dará cuenta con las solicitudes que se hubieren presentado; en seguida, los Ministros postularán á las personas que les parezcan aptas; en el acuerdo siguiente la respectiva sala propondrá una terna, y se procederá luego á la eleccion por escrutinio secreto, mediante cédulas, declarándose electo el que obtuviere mayoría. Si ninguno la obtuviere, se repetirá la votacion entre los que la tengan respectiva, y en caso de empate decidirá la suerte. El nombramiento se participará al Supremo Gobierno, y se expedirá á los nombrados el despacho ó despachos respectivos en el papel sellado correspondiente, firmados por el Presidente y refrendados por el secretario de acuerdos, y prestarán ante el mismo Tribunal la protesta de ley. El nombramiento de los escribanos de diligencias, ejecutor y procuradores del Tribunal, lo hará éste sin necesidad de previa convocacion, y de la misma manera nombrará á los escribientes y demas empleados del mismo, incluso los escribientes de los fiscales.

Artículo 16. Para conceder la licencia de que habla la fraccion IV del artículo 2º, se acreditará la causa. Si fuere por enfermedad, con certificacion de dos facultativos; y solo se podrá prorogar hasta un mes, con sueldo, justificando que subsiste el motivo, y que este no es tal que imposibilite perpetuamente al solicitante para volver al desempeño de su empleo. Cuando se pida por negocios particulares, se concederá sin sueldo. No se necesita licencia del Tribunal para separarse temporalmente del empleo por comision que el Supremo Gobierno dé á alguno de sus miembros; tampoco se necesita licencia cuando la comision fuere de eleccion popular, y en ambos casos no podrá el Ministro disfrutar de dos sueldos, sino del mayor. Para conceder ó negar la licencia, la votacion se hará en secreto por bolas negras y blancas.

Artículo 17. Para privar de sus empleos á las personas especificadas en la fraccion V del artículo 2º, se oirá siempre al interesado y á uno de los fiscales, y sin mas trámite se procederá á la votacion de la manera expresada en el artículo anterior, siendo necesario que las dos terceras parte presentes voten por la destitucion para que esta se verifique.

CAPITULO II.

DE LAS SALAS, SUS ATRIBUCIONES Y DESPACHO DIARIO.

Artículo 18. La primera sala conocerá:

I. De los recursos de nulidad de las sentencias que pronuncien las otras salas ó los jueces de primera instancia del Distrito.

II. De las competencias entre jueces del Distrito federal.

III. De la tercera instancia en todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

IV. De las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados del mismo Tribunal, conforme á las prevenciones de la ley de 4 Mayo de 1857. Cuando la excusa ó recusacion expresada sea de un Ministro de la primera sala, la integrará para la calificacion uno de los suplentes.

Artículo 19. Son atribuciones de las salas segunda y tercera, conocer:

I. De los recursos de nulidad que se interpusieren de las sentencias pronunciadas por la primera sala como audiencia del Distrito. En este caso conocerá la sala que no esté impedida, integrada hasta cinco Magistrados, con los suplentes que designe el Presidente de la sala que conozca del recurso.

II. De las primeras y segundas instancias en los negocios que, conforme á las leyes, comiencen en el Tribunal.

III. Conocer por turno de las segundas instancias de los negocios de que han conocido en primera los jueces de lo civil y criminal del Distrito.

Artículo 20. El despacho de las salas será diario, con excepcion de los días feriados, y se hará de la manera siguiente: El secretario presentará un apunte del despacho del día anterior, expresando los Ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto. Aprobado el apunte se pasará al libro respectivo, que se rubricará por el Presidente á la hora de firma, autorizándose por el secretario. Dará cuenta en seguida con la correspondencia particular de la sala, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de mera sustanciacion. El Presidente llevará la voz, y dictará lo que le parezca; pero los otros Ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutido el punto previamente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo decretado, y pasará todo el despacho al oficial primero para que extienda luego las providencias, á fin de que estén prontas á la hora de firma.

Concluido este despacho, que se llamará de sala, y que se hará á puerta cerrada, seguirá la vista en público de las causas civiles y criminales, voceándose previamente por el portero. Este despacho durará hasta la una, en que se suspenderá; se firmará lo acordado en primera hora, y dada cuenta al semanero con las peticiones, proveerá y rubricará en el acto, aunque si alguno de los otros Magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja y el secretario dirá: "Dése cuenta á la sala." Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones se acordará por la sala el decreto conveniente.

Quando la vista de un negocio no hubiere concluido á la una, y el Presidente creyere necesario prorogar el despacho por mas tiempo, lo propondrá á la sala, y estando conforme, continuará despues el despacho de peticiones hasta la hora que se hubiere acordado.

Artículo 21. En la vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los abogados. El Presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros Ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El Presidente llamará al orden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo, tocará la campanilla, diciendo: "Visto;" los abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctrinas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demas concurrentes, incluso el secretario: se procederá á la discusion del negocio, á ménos que los Ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votacion dentro del término de quince días.

Artículo 22. Las votaciones las recogerá el secretario, y comenzarán por el ménos antiguo. Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el Presidente dará el punto al secretario para que se engrose y firme el auto. La votacion se hará constar en la sentencia.

Artículo 23. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el Ministro suplente, cuyo nom-

bramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algun Ministro.

Artículo 24. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva, ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los Ministros de la dotacion de la sala; y para las demas providencias basta la mayoría absoluta.

Artículo 25. Para el asiento de *votos reservados* y acuerdos económicos, la sala tendrá un libro, que estará en uno de los cajones de la mesa, á cargo del Ministro ménos antiguo, quien conservará la llave, y hará de su puño los asientos que la sala califique de reservados.

Artículo 26. Cuando algun Ministro se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oido y calificado de justo el impedimento por la sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley.

Artículo 27. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los Ministros de la sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la sala con el suplente que dispongan las leyes.

Artículo 28. Cuando el impedimento del Ministro sobreviniere despues de visto el negocio y ántes de la votacion, *remítirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mismo Ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiere muerto el Ministro, con la circunstancia de que si no pudiere concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá ademas asentarse por el ménos antiguo de la sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la sala, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo Ministro de inferior lugar.

Artículo 29. El Ministro que fuere destituido, suspenso, ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiere la renuncia, ya no podrá votar; pero sí lo hará el que fuese separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el Ministro suplente que hubiese concurrido á la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario ántes de la votacion.

Artículo 30. Todos los Ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero este podrá consignar su voto, extendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmándolo en un libro que se llevará para ese objeto en cada una de las salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el Ministro ménos antiguo, sin que esta disposicion se oponga á la del artículo 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los Ministros que asistió á la vista y votacion del negocio, falleciere ó se ausentare de la capital ántes de firmar lo acordado, certificará el secretario: *que concurrió el finado ó ausente á la relacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto*, cuyo certificado suplirá la falta de firma.

Artículo 31. Todo Ministro tiene facultad para reformar su voto ántes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado, ya no podrá variarlo ni en todo ni en parte, ni adicionarlo.

Artículo 32. Los Ministros pondrán firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículo, y rúbrica en los decretos: estos los autorizará el secretario con media firma, y aquellas con firma entera. Luego que estén firmadas y autori-

zadas por el secretario, refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia pública por el Ministro semanero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificacion.

Artículo 33. Es atribucion del Presidente de cada sala firmar las requisitorias que de órden de la misma se dirijan á los Tribunales Supremos ó Superiores de los Estados.

CAPITULO III.

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.—SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 34. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito es el primer jefe de la administracion de Justicia ordinaria del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y cumplidamente.

Artículo 35. Las atribuciones del Presidente del Tribunal son:

I. Distribuir por riguroso turno entre las salas y los fiscales los negocios en que corresponda hacerlo.

II. Cuidar de que los Ministros, secretarios y demas dependientes del Tribunal, y todos los empleados judiciales del Distrito, concurren puntualmente al despacho, y que este se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

III. Visitar cuando lo creyere conveniente las Secretarías del mismo Tribunal, para ver si los subalternos están en sus oficinas, reconvenir á los que falten ó no estuvieren á la hora designada, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para la policia interior del Tribunal.

IV. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieran por demoras, excesos ó faltas que se cometan en los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su correccion ó remedio; pero si fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal pleno para que dicte el trámite correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una sala del Tribunal, comunicará las reclamaciones á su Presidente para el mismo objeto.

V. Multar, hasta en la sexta parte del sueldo mensual que disfruten, á los secretarios y demas dependientes del Tribunal, á los jueces de primera instancia y menores del Distrito y á sus respectivos dependientes, para corregir las faltas ligeras á que se refieren las dos atribuciones anteriores. Si las faltas merecieren una multa mayor, podrá imponerla con acuerdo del Tribunal pleno, hasta de la tercera parte del sueldo mensual íntegro.

VI. Conceder licencia hasta por quince dias para separarse de sus funciones ó empleos á las personas designadas en las atribuciones II, III y IV del artículo 2º, cuidando de que no por esto se perjudique el despacho. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir. Las licencias y separacion de que se habla en esta fraccion, quedan sujetas en cuanto al goce de sueldo, á lo prevenido en el artículo 16.

VII. Mandar citar extraordinariamente á Tribunal pleno cuando lo exija la urgencia del caso.

VIII. Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros ó fiscales en los casos en que legalmente no puedan conocer ó intervenir.

IX. Nombrar las comisiones que deban concurrir á los actos á que por ley deba asistir el Tribunal.

X. Llevar la correspondencia del Tribunal pleno y de las salas con los Supremos Poderes de la Federacion, Gobernador del Distrito, Legislaturas, Gobernadores y Tribunales Supremos de los Estados. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no fir-